

Viedma, 1 de Septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]'
Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01956-F-2024,, traídos a
despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 12/12/2024 la Señora '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, con patrocinio letrado, interpone formal demanda de prestación alimentaria contra el progenitor de su hija, Señor '[DEMANDADO_2]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]' y contra los abuelos paternos, Señora '[DEMANDADO_1]', DNI ° '[DNI_DEMANDADO_1]' y Señor '[DEMANDADO_3]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_3]'. Además, solicita el reembolso de los alimentos impagos que denuncia.

La actora manifiesta que de la relación sentimental a distancia mantenida con el Sr. '[DEMANDADO_2]' (ella en Viedma y él en La Plata) nació la hija en común, '[FAMILIAR_1]'.

La Sra. '[ACTOR_1]' afirma que transitó su embarazo sin la compañía ni apoyo del demandado, al punto de inscribir solamente la filiación materna. Señala que el Sr. '[DEMANDADO_2]' viaja a Viedma para conocer a su hija luego de un mes de su nacimiento, reconociéndola legalmente recién a los [EDAD_FAMILIAR_1].

Alega que durante todo este tiempo, el progenitor tuvo poco contacto con su hija y ella como madre, nunca impidió que se desarrollara este vínculo.

Indica que la niña asiste al jardín maternal en el horario matutino y vespertino para que coincida con el horario de su trabajo (asegura que debe redoblar sus esfuerzos para cubrir algunas de las necesidades de la niña).

En virtud del reclamo de régimen de comunicación instado por el accionado, la Sra. '[ACTOR_1]' requirió la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario porque no se vinculaban desde que la pequeña tenía [EDAD_FAMILIAR_1].

Relata que nunca pudo festejarle su cumpleaños en un pelotero, pudiendo hacerlo en el año de la acción, tampoco han podido viajar de vacaciones, gastos que tuvo que restringirle por falta de recursos.

Quien la ayuda con las necesidades de su hija, es su propia hermana '[FAMILIAR_2]',

desde el afecto.

Enuncia que es empleada de la Municipalidad de Viedma en el [LUGAR_1] y posee unas horas en el Ministerio de Educación y DDHH de la Provincia de Río Negro. Denuncia que tiene muchas deudas con las tarjetas de crédito y es el único sostén económico y emocional de su hija.

En relación a lo habitacional, señala que conviven con su hermana en una vivienda familiar en sucesión y por otra parte, compró una casa prefabricada que instaló en un terreno de la madre en La Lobería.

Asimismo, enuncia que tiene problemas de salud que le dificultan desarrollarse en su trabajo.

Asegura que el accionado trabaja en una empresa y posee otros ingresos informales, además de trabajar con bandas musicales donde los ingresos son notables. También, alega que el demandado progenitor convive con su otra hija adolescente en su propia vivienda y no posee deudas.

En virtud de que el progenitor de su hija no realiza aportes económicos suficientes ni colabora en la crianza, solicita que los abuelos paternos aporten el monto que complementa la cuota, en virtud de contar con ingresos estables (dice que el abuelo trabaja en IPPV y la abuela es jubilada del Ministerio de Educación y DDHH).

De esta manera, solicita a los demandados una cuota alimentaria que consista en una suma no inferior a \$ 300.000 o un porcentaje mayor que represente el 75 % de la Canasta de Crianza. Solicita que esa cuota sea fijada en un porcentaje de los haberes de los demandados o en caso de fijar un monto fijo, se ajuste de conformidad con la Canasta de Crianza.

Pide alimentos provisorios en la suma de \$ 150.000 a pagarse entre los demandados.

Finalmente, reclama con sustento en el art. 669 del CCyC, el reembolso de los alimentos impagos correspondientes a los 6 años de vida, adjuntando comprobantes de los gastos efectuados y cubiertos por ella con exclusividad, lo que asciende a la suma de \$ 4.082.444,50 (monto calculado en el 50 % del SMVM de todo ese tiempo).

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Por Providencia de fecha 23/12/2024, se ordena el traslado a todas las personas demandadas y se dispone como alimentos provisorios que debe abonar el progenitor de la niña, la suma que representa el 20 % de sus haberes mensuales, previos descuentos de ley, que no puede ser inferior al 20 % del salario mínimo, vital y móvil, con más mismo porcentaje sobre el SAC. Para el caso que el progenitor no se encuentre con trabajo formal, esta medida cautelar consistirá en cuotas mensuales del 20 % del SMVM. Estas sumas serán depositadas en la cuenta judicial cuya apertura se ordena.

III) Toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 27/12/2024, conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199.

IV) Acreditada la notificación del traslado conferido, contestan demanda el progenitor de la niña mediante apoderadas de la matrícula y los abuelos paternos con patrocinio letrado, en legal tiempo y forma. Que en la citada contestación, los abuelos solicitan su exclusión en la presente acción y el progenitor se opone al reclamo de alimentos en la extensión pedida por la actora, exponiendo su rechazo a la pretensión de alimentos impagos (reembolso).

El progenitor luego de exponer sus negativas en general y particular, realiza sus afirmaciones. Entre estas, que a pesar de no haber mantenido una convivencia con la madre de su hija, acudió espontáneamente a efectuar su reconocimiento filial.

Expone que debido a la distancia de sus domicilios, en los momentos de la pandemia por Covid19 y por impedimentos de la propia progenitora de su hija, se ha visto obstruido un contacto más asiduo con la pequeña. Asimismo, frente a los obstáculos mantenidos por la actora para establecer un contacto con la niña, instó el proceso para asegurar esta comunicación, que concluyó con un acuerdo homologado que aquella incumple.

Niega además, el hecho acusado de no realizar aportes económicos a favor de la hija en común, asegura que los efectúa conforme a sus reales posibilidades.

Alega que posee una situación económica más desfavorable que la actora, quien posee dos trabajos, no paga alquiler para vivienda (reside en una casa heredada de sus padres), comparte los gastos de habitación con su hermana conviviente, tiene una casa de veraneo en La Lobería (balneario), vehículo propio y un resumen crediticio superior a sus ingresos.

Por su parte, enuncia que no tiene ningún bien, se moviliza en transporte público, no tiene tarjetas de débito ni de crédito, alquila su vivienda que comparte con su otra hija ('[FAMILIAR_3]' de [EDAD_FAMILIAR_3]) y abona los servicios.

Que posee trabajo en una empresa, en calidad de monotributista, cuyo horario es de 14 hs. a 20 hs de lunes a viernes, al que se traslada en colectivo. En lo relativo a la banda musical, dice que es ad honorem y es un hobby.

En virtud de reconocer sus obligaciones alimentarias, propone abonar en favor de su hija menor en concepto de alimentos, la suma que representa el 17,5 % de sus haberes, deducidos los descuentos de ley, cuyo piso sea un 30 % del SMVM.

La exclusión del reclamo a los abuelos paternos se funda en que el progenitor realiza aportes económicos para la manutención de su hija menor, por lo que resulta infundada la pretensión de la actora por el principio de subsidiariedad.

Sobre la realidad de los abuelos, manifiestan que el Sr. '[DEMANDADO_2]' aún trabaja en el IPPV y la Sra. '[DEMANDADO_1]' es jubilada. Ambos tienen una sola vivienda y vehículo. Asimismo, aseguran que sus recursos se ven recortados debido a enfermedades de largo tratamiento que repercuten en lo físico y emocional (el abuelo padece de [SALUD_DEMANDADO_3], tiene [SALUD_DEMANDADO_3] y estrés, mientras la abuela, padece de [SALUD_DEMANDADO_1]). Ambos cuentan con la obra social IPROSS.

Finalmente, opone la excepción de prescripción para el reclamo de los alimentos impagos desde la gestación de la niña hasta los 6 años de edad (art. 2564 inc. e) del CCyC, prescripción de 1 año).

Realizan otras consideraciones de hecho, fundan en derecho, ofrecen prueba y concretan su petitorio.

V) Luego de la contestación del traslado de la documental realizado por la actora y el rechazo a la propuesta de alimentos del progenitor demandado en fecha 13/02/2025, se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia el día 27/03/2025. Estando presentes todas las partes procesales con sus representantes legales y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta, no se logra arribar a una conciliación, por lo que se abre el período probatorio con determinación de su plazo.

VI) En fecha 03/10/2025 los abuelos paternos formulan propuesta para solventar una

actividad extracurricular de su nieta, a su libre elección, abonando la cuota y los elementos que necesite (conforme lo surgido en la causa que tramita el régimen de comunicación instado por ellos). Esta propuesta es rechazada por la actora atento su insuficiencia en fecha 02/12/2025, donde también denuncia como hecho nuevo el dictamen de la Junta Médica a causa de la [SALUD_ACTOR_1] que recomienda la readecuación de sus tareas docentes (profesora de educación física) a un puesto administrativo, por lo que solicita aumentar la cuota provisoria. Así, por Providencia de fecha 12/12/2025, se resuelve el aumento de la cuota provisoria en el 30 % de los haberes mensuales del progenitor de la niña, suma no inferior al 80 % del SMVM, previo descuentos de ley y mismo porcentaje del SAC.

VII) Obra sentencia interlocutoria en fecha 19/06/2026 que aprueba la liquidación de alimentos atrasados reclamados por la actora, por los períodos de diciembre/2025 a abril/2026, por la suma de \$ 486.290,76.

VIII) Producidos los informes, testimonios y vencido el plazo de prueba, ambas partes presentan sus alegatos, contestando vista la Señora Defensora de Menores e Incapaces en fecha 28/07/2026.

IX) Se llama a autos para el dictado de la presente Sentencia en fecha 31/07/2026, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente el trámite el procedimiento previsto por los arts. 115 a 121 y 50 del Código Procesal de Familia (CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del mismo cuerpo legal.

2) Surge acreditada de la partida de nacimiento y acta de reconocimiento, que la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] es hija de '[ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_2]'. No cabe duda que una vez acreditado el vínculo corresponde imperativamente determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial.

Así el artículo 658 del Código Civil y Comercial establece que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio

contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el/la progenitor/a que asume el cuidado del Niño, Niña y Adolescente (en adelante NNA), constituyendo un aporte a su manutención.

La Opinión Consultiva N° 31 (07/08/2025) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, como un derecho humano autónomo fundamental, de carácter básico, universal e interdependiente de otros derechos y promueve la corresponsabilidad y la igualdad en el cuidado.

Este derecho alimentario integra los derechos humanos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño (integralidad reconocida en el art. 27), por lo que debe velarse por el máximo desarrollo de la persona titular de estos derechos, garantizándole asimismo su efectividad con sustento en la perspectiva de la infancia.

Nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 y ordena en el inc. 23 de la misma norma, el deber de legislar y tomar medidas de acción positiva “...que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Aquí tienen lugar los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, cuando regula el nombrado “diálogo de fuentes” para la resolución de los casos con sustento en la convencionalidad y constitucionalidad del derecho privado, en especial, los principios y normas que rigen el derecho de familia.

Tal como lo dice Marisa Herrera, “los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados” por lo que “la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa” (Herrera, Marisa, “Manual de Derechos de las Familias”, Abeledo Perrot, Año 2.016, pág. 654).

Cierto es que el art. 659 del Código Civil y Comercial determina la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos, debiendo maximizar sus esfuerzos para cumplir con su responsabilidad.

Como lo afirma importante doctrina “Cabe resaltar, como es sabido, que los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia de sus hijos durante la vigencia de la obligación alimentaria, y para ello deben efectuar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficiente, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables” (Bossert Gustavo A. “Régimen jurídico de los alimentos”, 2ª edición actualizada y ampliada y jurisprudencia allí citada, pàg. 223).

En otro aspecto y conforme fue interpuesta la demanda, el art. 668 del CCyC prevé la posibilidad de reclamar los alimentos a los abuelos en el mismo proceso en que se reclama al progenitor o bien en proceso distinto (esto es en forma conjunta o autónoma). Ahora bien, la misma norma sujeta el reclamo a la verosimilitud de las dificultades de la actora para percibirlos del progenitor obligado, además de lo previsto en el capítulo del parentesco.

Se sigue la doctrina que entiende que el CCyC recepta en el art. 668 la teoría de la subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos menores de edad, teniendo lugar cuando se acredita el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación por parte de sus progenitores, principales obligados por aplicación del art. 638. Lo que viene a regular el art. 668, además de lo sustancial es una nueva posibilidad formal, que se refiere al reclamo a los ascendientes en el mismo proceso que a los progenitores (conjunta) o en proceso diverso (autónoma). Es decir, se deja de lado el rigorismo formal impuesto por la teoría de la subsidiariedad absoluta prevista en el anterior Código Civil para permitirse el reclamo en forma directa a los abuelos cuando existe un cumplimiento deficiente o nulo por parte de los principales obligados, sin que sea necesario recurrir a otro proceso. El citado art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando reconoce el derecho de todo NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, señala en primer lugar a los padres y luego, a “otras personas responsables”.

3) De los hechos afirmados y controvertidos por las partes, se pudo acreditar:

a) Con la **documental aportada**, se verifica que el reconocimiento de la filiación paterna ocurrió en fecha 26/12/2023, a los 5 años de la niña.

- Constan recibos de haberes que acreditan que la actora tiene cargo docente en la provincia de Río Negro (22 años de antigüedad) y tiene horas cátedras en la Municipalidad de Viedma.

- Comprobantes de gastos acompañados por la actora: servicios públicos de la vivienda, jardín de infantes, guardería, cuota escuela primaria, resumen de cuenta tarjeta de crédito, préstamos personales, entre otros (que datan del año 2024).

- Agotamiento de la instancia de mediación sin acuerdo (Acta CEMEPRI de fecha 11/12/2024) entre los abuelos paternos hoy demandados, la tía paterna y la progenitora de la niña, por el reclamo de un régimen de comunicación de los primeros.

- Factura “C” de '[DEMANDADO_2]' al Ministerio de Gobierno de Bs. As por servicios prestados durante octubre/2024 (en calidad de monotributista).

- Conforme audiencia preliminar, se agregan en fecha 31/03/2025 recibos de sueldos de la actora por sus dos empleos (docente con 20 hs cátedras en la Municipalidad de Viedma por meses diciembre/2024, enero y febrero/2025, y del Ministerio de Educación provincial por los mismos períodos). También, los demandados incorporan en fecha 31/03/2025 facturaciones y recibos de sus ingresos (progenitor facturación por servicios al Ministerio de Gobierno de Bs. As. Por el mes diciembre/2024, enero y febrero/2025; abuela recibos de su jubilación por enero y febrero/2025; y, abuelo recibos de meses diciembre/2024, enero y febrero/2025). De ello, surge que en aquel momento, cada uno de los abuelos paternos perciben sumas equivalentes a la actora con sus dos empleos, en cambio, el progenitor percibe una suma inferior a todos.

b) De los **informes** recibidos, se resumen los siguientes:

- ARCA (07/04/2025): señala que el progenitor no tiene relación de empleo dependiente pero se encuentra inscripto en el monotributo desde el período 08/2019 en la categoría “A- Locación de servicios”.

- Los informes presentados por las empresas de servicio Edhersa (01/04/2025), Camuzzi (08/04/2025) y Aguas Rionegrinas (15/04/2025) refieren a los gastos en el domicilio

donde convive la actora junto a su hija y hermana, por el período de septiembre/2018 a marzo/2025.

- Banco Patagonia S.A. informa sobre Tarjeta Visa de la actora en fecha 08/04/2025: con distintos financiamientos de gastos.

- Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado (08/04/2025): indica que el abuelo paterno de la niña presta servicios en el IPPV.

- Registro de la Propiedad Automotor: agregado en fecha 10/04/2025 informa que la abuela paterna posee un vehículo marca Renault Stepway, año modelo 2022 (100% titular) y el progenitor posee una motocicleta marca Honda CG150, año modelo 2012 (100 % titular).

- Comisaría de la Familia (15/04/2025): confirma que el progenitor ha realizado exposición civil en fecha 03/01/2025 contra la progenitora de su hija por impedimento de contacto, sin embargo, no realizó denuncia en el marco de la Ley 3040 ni denuncia penal.

- Los empleadores de la actora, presentan sus informes en fecha 16/04/2025 (Municipalidad de Viedma) y el 23/05/2025 (Ministerio de Educación y DDHH). La municipalidad señala que la Sra. '[ACTOR_1]' es docente de planta permanente, no percibe horas extraordinarias como tampoco usufructúa licencia de enfermedad de largo tratamiento (adjunta recibos por meses enero a marzo/2025). Mientras tanto, el ministerio provincial acompaña tres recibos de sueldo por el mismo período, por el cargo docente.

- Institución educativa (22/05/2025): informa que el valor de la matrícula por el ciclo lectivo año 2024 fue de \$ 52.000 y las cuotas mensuales fueron de \$ 46.000 (marzo y abril), \$ 54.000 (mayo), \$ 57.200 (junio y julio), \$ 62.000 (agosto), \$ 66.000 (septiembre y octubre) y \$ 76.000 (noviembre y diciembre).

- Anses (30/05/2025): detalla que el progenitor se encuentra en relación de dependencia con el Ministerio de Gobierno de Buenos Aires y no percibe beneficios de la seguridad social. En relación al abuelo indica que posee relación de dependencia con el Gobierno de la Provincia de Río Negro y no percibe asignaciones familiares. Sobre la abuela, informa que es titular de una jubilación ordinaria desde enero/2022, tampoco percibe asignaciones familiares. Acompaña liquidaciones de esta última.

- Registro de la Propiedad Inmueble (03/06/2025): informa que el abuelo posee inscripto un inmueble en Viedma y la abuela, posee dos inmuebles en la ciudad de Gral. Roca.
- Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma informa en fecha 30/12/2024 la apertura de la cuenta judicial n° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]'.

c) **Pericias socioambiental** en el domicilio de la actora y abuelos demandados, que han sido agregados en fecha 04/08/2025 exponen:

- Respecto de la actora, surge que la Sra. '[ACTOR_1]' tiene [EDAD_ACTOR_1] y convive con su hija '[FAMILIAR_1]' y su hermana, quien constituye un importante apoyo para el sostenimiento del hogar y las tareas de crianza. La progenitora cuenta con dos empleos estatales, es profesora de educación física, aunque su capacidad laboral se encuentra actualmente limitada por una afección de salud que determinó su asignación a tareas pasivas.

Si bien los ingresos familiares permiten cubrir las necesidades básicas, la situación económica resulta ajustada y se encuentra condicionada por un importante endeudamiento, al que recurre para afrontar los gastos cotidianos. Asimismo, debe solventar los gastos de alimentación, educación, salud, vestimenta y recreación de su hija.

El informe destaca que la progenitora ha asumido en forma preponderante las responsabilidades de cuidado y sostenimiento de '[FAMILIAR_1]', mientras que los aportes paternos fueron históricamente escasos y, en la actualidad, resultan insuficientes frente a las necesidades de la niña.

En sus conclusiones, la pericia señala la sobre exigencia de la progenitora, condicionada además por su situación de salud y laboral, y considera necesario establecer un aporte alimentario adecuado a las múltiples necesidades de la niña, contemplando asimismo el trabajo de cuidado que aquella desarrolla.

- En relación a los abuelos, señala que el Sr. '[DEMANDADO_2]' tiene [EDAD_DEMANDADO_3], tiene un empleo estatal con cargo de responsabilidad por los que percibe un adicional. La Sra. '[DEMANDADO_1]' tiene [EDAD_DEMANDADO_1], es psicopedagoga y se encuentra jubilada del Estado Provincial. Ambos residen en una vivienda propia, amplia y ubicada en una concéntrica

de esta ciudad. Menciona los problemas de salud que ambos presentan, coincidiendo con los hechos alegados en la contestación de demanda.

El informe indica que ambos poseen una economía familiar donde logran satisfacer sus necesidades cotidianas sin privaciones materiales y en una sencilla forma de vida que les permite desarrollar su actividad deportiva Newcom (viajes a torneos). Expresan que asumen el pago del servicio de gas de su hijo '[DEMANDADO_2]' y de los gastos de celular de su otra nieta.

Asimismo, manifiestan su disposición para aportar con algunas necesidades de la pequeña pero sólo desde su lugar de abuelos y desean tener un trato más asiduo con ella.

Además de la historicidad del grupo, los profesionales concluyen que las dificultades de los progenitores para alcanzar consensos en materia alimentaria y de contacto incluyó a los abuelos. Aconsejan que los adultos acudan a la ayuda profesional externa para canalizar la angustia que les produce la situación y promover el consenso adulto para el bienestar de la niña por sobre el conflicto adulto.

d) **Testimonial** producida en fechas 08/06/2026 y 22/06/2026:

Las testigos ofrecidas por la parte actora, fueron coincidentes en afirmar que el grupo familiar conviviente de la niña '[FAMILIAR_1]' está integrado por su madre y tía materna, en una casa familiar en sucesión. Que la actora trabaja con readecuación de tareas debido a un problema físico, no pudiendo dar clases actualmente porque la afección en su cadera le dificulta caminar. Declaran que la actora tiene un vehículo y una casa en La Lobería (tanto el vehiculo como el terreno en el balneario fueron heredados de su madre). Asimismo, señalan que la progenitora con su hermana comparte los gastos de la casa donde residen.

Que la actora siempre se hizo cargo de los gastos de manutención de su hija, obteniendo ayuda de su hermana y los aportes del progenitor de '[FAMILIAR_1]' fueron esporádicos, insuficientes y a partir de los 5 años de su hija.

En particular, la testigo '[FAMILIAR_4]' señaló que la niña no tuvo contacto con su progenitor hasta los [EDAD_FAMILIAR_1] y por ser amiga de su hija, sabe que le gustan los talleres de pintura, dibujo y basquet, aunque desconoce si los practica. Agrega que nunca vió a los abuelos paternos en algún festejo de cumpleaños ni en actos escolares.

La testigo '[FAMILIAR_5]' además dice que ella acompañó a la actora para llevar su hija a la casa de los abuelos paternos en el verano, por lo menos en 3 oportunidades y en la actualidad, se encuentran los jueves. Que en la escuela se paga cuota mensual y tienen uniforme obligatorio.

Finalmente, declara que a la Sra. '[ACTOR_1]' no le alcanza el sueldo para los gastos de la vida cotidiana, tiene mucha deuda en las tarjetas de crédito para solventarlos y paga en cuotas.

La declaración de la tía materna de la pequeña, Sra. '[FAMILIAR_2]' en especial señala que ayuda a su hermana para la compra de vestimenta, merienda, con las consultas médicas y medicamentos. Manifiesta que se reparten con su hermana el cuidado de la niña, por lo que ella trabaja durante la mañana y aquella, durante la tarde. Agrega que si tiene que pedir permiso en el trabajo para retirarse a cuidar de su sobrina, lo hace.

Señala que en la actualidad, su hermana disminuyó su capacidad laborativa debido a los problemas de salud que presenta, porque no puede tomar horas extras.

Finalmente, declara que si el progenitor de su sobrina aporta económicamente a su manutención, no se refleja en la vida diaria.

Por otra parte, los testigos ofrecidos por los demandados, coinciden en que el Sr. '[DEMANDADO_2]' tiene otra hija adolescente ('[FAMILIAR_3]') además de '[FAMILIAR_1]', quien se encuentra a su cargo en la ciudad de La Plata. Que el progenitor no posee vehículo ni vivienda, por lo que debe recurrir al alquiler de un departamento. Agregan que el progenitor trabaja en un call center desde la pandemia Covid19 y tiene graves dificultades económicas para cerrar el mes, recibiendo ayuda sobre todo de sus propios padres.

En particular, el testigo 'Luciano J. Francesconi' precisó que el progenitor demandado trabaja en la línea 148 para el Ministerio de Gobierno de Buenos Aires, al principio con modalidad de contratado pero ahora pasó a planta transitoria. Que lleva una vida muy austera, sencilla por falta de recursos y viaja a Viedma para ver a su hija cuando puede. Estima que por la localización del inmueble que aquel alquila, por la zona y comodidades, debe estar pagando de alquiler aproximadamente \$ 500.000 (está alejado del centro de La Plata).

Por último, la testigo '[FAMILIAR_6]', en especial agrega que, por la situación

económica crítica que tiene su hermano (progenitor de '[FAMILIAR_1]'), además de sus padres también le ha prestado ayuda. Declara que la militancia política que sigue aquel, recibe ayuda en bolsones de comida y acude a los comedores populares.

Manifiesta que el progenitor conoció a su hija en el nacimiento, sin embargo, por impedimentos de la madre toda su familia no pudo formar un vínculo hasta hace [EDAD_FAMILIAR_1].

Asegura que los abuelos paternos le han ofrecido a la actora llevar y traer a la niña a sus actividades escolares y se han ofrecido pagar las extracurriculares que elija, ofrecimiento rechazado por la actora. Sabe por charlas con su sobrina, que le gusta la pintura y basquet, y aclara que actualmente están en contacto con la pequeña los días jueves.

Comenta los padecimientos de salud que presentan los abuelos paternos, que coinciden con las demás constancias de autos.

e) **Instrumental y causas vinculadas:** se puede verificar con la causa que tramitó por Expte. N° VI-01642-F-2023 '[DEMANDADO_2]' C/ '[ACTOR_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION, donde se concluye por la incorporación del acta de reconocimiento.

En Expte. N° VI-00467-F-2025 '[DEMANDADO_3]' Y OTRA C/ '[ACTOR_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION, aunque se encuentra en etapa de prueba, consta en el Acta suscripta en fecha 01/10/2025 que las partes acordaron provisoriamente la comunicación de los abuelos con la niña los días jueves de 16,15 hs hasta las 20,30/20,45 hs., llevándola la progenitora a la casa de aquellos y éstos, regresándola a su domicilio materno.

Por Expte. VI-01059-F-2024 '[DEMANDADO_2]' C/ '[ACTOR_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION se homologa en fecha 04/12/2024 el acuerdo de régimen de comunicación concertado entre las partes, donde se establece principalmente, la comunicación paterno filial por video llamadas los días martes y jueves a las 12,15 hs. Asimismo, el progenitor se compromete a viajar a Viedma una vez al mes, siempre que su trabajo se lo permita, pudiendo desarrollarse los encuentros en esta ciudad, en el Balneario El Cóndor, La Lobería y Carmen de Patagones.

Finalmente, en la causa citada por Expte. N° VI-00054-F-2026 '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]' S/ VIOLENCIA, no se dictaron medidas de protección en el

marco de la Ley de Violencia Familiar (arts. 136 ss y ctes del CPF (Título V) y la Ley D N° 3040).

Resulta necesario recordar, que no me encuentro obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301, 271:225, entre otros). En sentido análogo tampoco es obligatorio para la Judicatura ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso planteado (CSJN Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

4) Siendo indiscutida la obligación alimentaria de los progenitores, debo pronunciarme sobre la procedencia de la obligación alimentaria de estos abuelos paternos reclamada por la progenitora a favor de su nieta '[FAMILIAR_1]', en carácter de complementaria a la obligación paterna.

Entiendo más que probado, que el progenitor de la niña tiene aptitudes personales para afrontar en forma principal su obligación alimentaria con sustento en la responsabilidad parental, atento que no ha alegado ninguna imposibilidad ni dificultad en su salud y posee capacidad laborativa.

Sin embargo, por las manifestaciones propias del abuelo paterno en las audiencias que participó y por la hermana del progenitor demandado en su declaración testimonial, el Sr. '[DEMANDADO_2]' aún recibe la ayuda económica de sus padres y hermana, ante la situación de indigencia que vive.

Si bien no se cuenta con información actualizada sobre los ingresos reales del progenitor ni sobre la condición de empleo permanente o no, en los alegatos de bien probado presentado por su patrocinio enuncian que la cuota provisoria ordenada refleja el 32,64 % de su salario. Se recuerda que los alimentos provisorios dispuestos consisten en el 30 % de sus haberes con un mínimo representativo del 80 % del SMVM.

Así, del cotejo de los movimientos de la cuenta bancaria a la que se tiene acceso por el sistema judicial informático, para el mes de agosto/2026 se depositó la suma de \$ 301.280 (que según los cálculos son el 80 % del SMVM, deduciendo entonces que el porcentaje de los ingresos del alimentante serían menor al piso ordenado).

Entonces, se puede calcular que sus ingresos son cercanos a [MONTO_DEMANDADO_2] (siendo por sus dichos que el 32,64 % es la cuota

descontada, regla de tres simple). Todo ello, sin caer en artificios matemáticos todo lo contrario, sustentando este análisis de razonabilidad en los mismos datos que obran en la causa.

En virtud del principio de la carga dinámica de las pruebas regulado explícitamente en el art. 710 del CCyC y en el art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF), el progenitor se encontraría en mejor posición para probar sus ingresos mensuales, sin embargo, contamos con información que datan del año pasado.

En el caso bajo examen, la actora optó por un proceso de reclamo directo a los abuelos paternos, a fin de solicitar una prestación alimentaria que complemente la propia del progenitor de su hija, alegando la imposibilidad de percibir mensualmente la cuota alimentaria que refleje las mayores necesidades de la alimentada.

Conforme a las enseñanzas de la Dra. Mariel Molina de Juan, la premisa de la subsidiariedad sustancial de la obligación alimentaria de los abuelos es unánime en la doctrina, garantizando el derecho de defensa del ascendiente demandado. De esta forma, observa tres modalidades de la subsidiariedad sustancial: a) como cuota completa y directa; b) como cuota complementaria o suplementaria y c) como cuota eventual.

La primera modalidad, cuando no es posible la percepción de la cuota se determina a cargo del ascendiente porque no es posible percibirla del principal obligado. La segunda modalidad, tiene lugar cuando la prestación del obligado principal no alcanza para que el hijo/a goce del nivel de vida adecuado conforme a sus necesidades, operando la cuota a cargo del abuelo como un complemento o suplemento. Y, la tercera, aparece de manera eventual y resulta exigible de forma automática recién cuando el progenitor obligado incumple, aunque se impone la solución que el ascendiente debe hacerse cargo conforme a sus ingresos, por lo que puede reducirse su obligación en un porcentaje de la obligación principal (para asegurar la subsistencia de la persona adulta mayor, también vulnerable).

Cabe señalar que los deberes derivados de la responsabilidad parental revisten carácter irrenunciable. En consecuencia, la procedencia de la acción alimentaria promovida contra los abuelos debe ser examinada con criterio restrictivo y con estricta sujeción a los presupuestos legales que la habilitan.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Así, queda absolutamente claro que los

primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, o bien ante la demostración de la insuficiencia de la cuota percibida se acude a los ascendientes, con flexibilización de las exigencias procesales y por ende y bajo los supuestos referidos, la extensión de la obligación alimentaria a los ascendientes, está más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental y posee notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes.” (STJRNS1, Se.16/18 J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION).

Otro concepto a detallar, es el reconocimiento como aporte económico de quien ejerce las tareas de cuidado (art. 660 del CCyC), que conforme las constancias de autos, es la progenitora quien ejerce en forma exclusiva el cuidado de la hija en común, confirmado por la distancia entre los domicilios paterno filial, los testimonios y pericia socioambiental así como, por la ausencia de mayor compromiso adoptado por el progenitor en la crianza de su hija.

En sintonía con este concepto, la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (12/06/2025) analizó en qué medida los estereotipos negativos de género y la distribución inequitativa del cuidado de los hijos, constituyen un obstáculo a los derechos de las mujeres que asumen esta carga sea en forma exclusiva o en su mayor tiempo (distribución desigual de tareas de cuidado).

Con todo lo narrado, considero abordar la cuestión desde la Perspectiva de Género cuya obligación de juzgar en esa dirección principalmente me lo imponen la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) y la Convención de Belém Do Pará.

Que así también lo indican los citados arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial y el art. 5° del Código Procesal de Familia, debiendo realizar una mirada integral del conflicto para dar como resolución una decisión razonablemente fundada (art. 3° del CCyC) e inspirada en nuestra Carta Magna y los Tratados de Derechos Humanos en los que la Nación es parte.

Asimismo, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2.023 (07/06/2.023) ha establecido como “política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de

mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género”.

La progenitora ha afrontado la mayor parte del esfuerzo en la crianza de su hija, quien por su corta edad transita la primera niñez exigiendo naturalmente de una amplia disponibilidad de cuidado. Esta disponibilidad del cuidado refiere no sólo al tiempo en que efectivamente se dedica sino que incluye el tiempo en que está pendiente de su hija aunque no lo esté físicamente – cuidado disponible - (a quien acude la institución educativa, la familia de sus pares, el médico, etc.).

Aquí se comprobó una marcada violencia económica a la progenitora, quien por su desmejoramiento en la salud durante la tramitación del proceso, ha tenido que readecuar sus tareas y se ha visto impedida de tomar horas extras para poder aumentar su caudal económico. Es por ello, que la asiste su hermana con aportes dinerarios y con horas de cuidado.

En virtud de lo expuesto y vislumbrar que existe un compromiso mayor por parte de los abuelos paternos de querer ser parte de la vida de su nieta '[FAMILIAR_1]' (especialmente manifestado por el abuelo paterno que participó de las audiencias), ante la insuficiencia de mayores recursos económicos del progenitor y la disminución en la capacidad laborativa de la madre, concluyo en disponer una cuota alimentaria que sea acorde a las necesidades integrales de la niña cuya obligación sea afrontada por las partes demandadas en la proporción que a continuación se determina.

En la presente, se libera a la abuela paterna por ser adulta mayor ([EDAD_DEMANDADO_1]) y estar protegida como grupo vulnerable por tratados internacionales (“Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”). No se desconoce que ambos abuelos tienen padecimientos de salud, pero es una realidad que el abuelo se encuentra en actividad con empleo público y adicional por mayor responsabilidad, sumado a que conviven y comparten la economía familiar, por lo que se opta por imponer solamente la obligación a este último como modo de facilitar la ejecución de los alimentos.

Que las necesidades de la niña fueron reclamadas en la suma que represente el 75 % de la Canasta de Crianza para el rango etario de niños de entre 6 y 12 años. Actualmente, el INDEC informa que para el mes de julio/2026 se necesitó la suma de \$ 697.268 para

criar un niño/a de estas edades (conteniendo los rubros de bienes y servicios más las tareas de cuidado).

Traducido en una suma concreta, a fin de la proporcionalidad de la medida (arts. 658 y ss del CCyC), la cuota tenida en miras por la actora, según este porcentaje representa la suma de \$ 522.951, que se ajustará conforme a los valores que informe oficialmente el INDEC. Porcentaje que con las probanzas producidas se ajusta según el criterio de la sana crítica, a lo que mayormente cubre las necesidades integrales de '[FAMILIAR_1]' que sólo cuenta con el cuidado efectivo y disponible de su madre.

Entonces, conforme a los principios de congruencia y tutela judicial efectiva, entiendo que resulta razonable disponer como cuota alimentaria a favor de la niña '[FAMILIAR_1]', la suma reclamada por el 75 % de la Canasta de Crianza, la que será afrontada en un 60 % por el progenitor, Sr. '[DEMANDADO_2]' (principal obligado) y el 15 % restante, por el abuelo paterno, Sr. '[DEMANDADO_3]' (en carácter complementario y subsidiario), cuyo monto se actualizará automáticamente conforme los valores oficiales publicados por el INDEC.

Dichas sumas deberán ser depositadas por sus empleadores previa retención directa de los haberes que perciban ambos obligados en la proporción que les corresponde, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Señora '[ACTOR_1]'. Se deberán librar los oficios correspondientes para la efectividad de esta decisión (entidad bancaria, Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, IPPV de la provincia de Río Negro).

5) Reclamo por el reembolso de gastos anteriores a la demanda (art. 669 del CCyC): si bien en el relato de la demanda, la Sra. '[ACTOR_1]' enuncia que reclama todos los gastos afrontados en soledad para la manutención de la hija en común durante estos 6 años, es cierto que los comprobantes de gastos que acompaña como documental datan del año 2024. Teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 669 del CCyC, segundo párrafo, “Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente”. Se trata de un crédito de la actora, por derecho propio y como progenitora que asumió los gastos, por lo tanto aplica el plazo de prescripción dispuesto en el art. 2564 inc. e) del CCyC (1 año).

Por lo tanto, no corresponde declarar prescriptos los gastos cuyos comprobantes datan de hasta un año anterior a la interposición de la demanda en fecha 12/12/2024 y que correspondan a necesidades de la niña. Los gastos reclamados que no se documentan con comprobantes válidos, aunque hayan sido declarados por la actora en un cuadro de resumen, no son susceptibles de reembolso.

En consecuencia, deberá acompañarse nueva liquidación de los gastos reconocidos que se sostienen en los comprobantes presentados como documental junto a la demanda. El reclamo por la suma de \$ 4.082.444,50 es infundada porque la actora la obtiene de calcular el 50 % del salario mínimo, vital y móvil en los 6 años, sin tener causa fuente que determine esta obligación.

Por lo tanto, la obligación al reembolso recaerá en el 50 % de los gastos efectuados que estén documentados junto con la demanda, que se correspondan a gastos en beneficio de la niña y dentro del plazo de prescripción, teniendo en cuenta también las tareas de cuidado.

6) Por su parte, la Señora Defensora de Menores e Incapaces, contesta vista a favor de lo peticionado por la actora en toda su extensión.

7) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interposición de la demanda (12/12/2024), de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 669 del Código Civil y Comercial y art. 115 del Código Procesal de Familia, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada. Se aclara que es posible calcular el 75 % de la Canasta de Crianza con retroactividad, en virtud de que comenzó a publicarse por el INDEC a partir de julio del año 2023.

8) Con respecto a las costas del presente, atento el resultado obtenido y la naturaleza de la cuestión, corresponderá imponerlas al obligado principal conforme al principio general dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar en toda su extensión al reclamo de alimentos realizado por la Sra.

'[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' en favor de su hija menor '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', contra los Sres. Señor '[DEMANDADO_2]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]' (progenitor) y '[DEMANDADO_3]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]' (abuelo paterno), disponiendo una cuota alimentaria consistente en el 75 % de la Canasta de Crianza, ajustándose conforme a los valores informados por el INDEC. El progenitor deberá abonar el 60 % de la cuota establecida y el abuelo paterno, el 15 % restante, a través de la retención de sus haberes, por intermedio de los empleadores y será depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial n° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]' abierta en el Banco Patagonia S.A. (art.115, CPF). Líbrese oficio al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (Recursos Humanos) y al IPPV de la Provincia de Río Negro para que realicen las retenciones de la cuota alimentaria y depositen en la cuenta judicial mensualmente. Comuníquese a la entidad bancaria mediante oficio (art. 120, CPF).

II.- Rechazar el reclamo alimentario interpuesto contra la Sra. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' (abuela paterna) por los fundamentos brindados en el Considerando 4).

III.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios.

IV.- Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 7).

V.- Admitir el pedido de reembolso por gastos realizados en favor de la niña conforme los parámetros y comprobantes reconocidos en el Considerando 5), estableciendo que los mismos deberán liquidarse en un 50 % correspondiente al progenitor.

VI. Imponer las costas al Sr. '[DEMANDADO_2]' (arts. 19 y 121 del CPF). Regular los honorarios de la Dra. Ada Acevedo en la suma equivalente a 4 Jus y a las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas en forma conjunta en la suma de 8 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión, etapas cumplidas y resultado del trabajo realizado, toda vez que por aplicación del art. 26 de la Ley Arancelaria no se arriba al mínimo legal (arts. 6, 8, 9 y 50 de Ley G N° 2.212); y regular los honorarios de las Dras. Daiana Yanet Alvarenga y Noelia Belén Miran, conjuntamente, en la suma equivalente a 9 Jus, por las mismas pautas de valoración (arts. 6, 8, 9, 10 y 50 de Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Río Negro y cúmplase con los aportes de Ley 869.

VII.- Registrar, protocolizar y notificar por sistema Puma (art. 120 del CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento digital correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA